

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que, revisado el expediente digital, se establece que el 25 de marzo de 2022, hora cinco de la tarde (05:00 pm) quedó en firme la providencia 102-2022 fechada el día 18 de marzo de 2022 y notificado por estado N°.41 del día 22 de marzo de 2022, en la cual esta célula judicial resuelve el recurso de reposición frente a la autorizó dada a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, para la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”

Por otro lado, informo que a la fecha el despacho no ha pronunciado con respecto a la solicitud de honorarios presentada por el auxiliar de la justicia José David Pastrana Salazar.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 5 de mayo de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST. NO	155/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE LUIS FERNANDO GARCIA

En razón a que mediante auto del 25 de marzo de 2022 y de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 y artículo 231 del Código General del Proceso, se resolvió el recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte demandante frente a la autorización dada a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre minera respecto de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, visible a orden 53 del cuaderno principal del expediente electrónico, por lo que se procederá a fijar fecha para la audiencia virtual (inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso), que se había programado para el 14 de marzo

de 2022, a partir de la 9:00 A.M, programándose la misma para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de interrogar los peritos de la parte demandante los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS, de la parte demandada JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIA y al auxiliar de la justicia JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR.

Para dar sustento a lo anterior, se refiere a lo que respecto estipula la norma en cita:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen -La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Envirtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Se les indica a las partes, a los peritos y auxiliares de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual., remitiéndoles el respectivo link de la audiencia a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso, para la respectiva conexión.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva peritos de la parte demandante los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS, de la parte demandada JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIA y al auxiliar de la justicia JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR.

Por otra parte y vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por parte del perito avalador designado en la presente causa (auxiliar de la justicia), se dispone poner en conocimiento de la parte demandante “CALDAS GOLD MARMATO SAS” el memorial obrante a orden 52 del expediente electrónico, mediante el cual se informa sobre el no pago de los honorarios provisional ordenados por este Despacho Judicial en auto del 9 de noviembre de 2021, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), conforme lo establece el artículo 230 del C.G.P.

Por lo que se le informa al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, que el trámite de pago de honorarios causados y aprobados por este Despacho¹, debe realizarse bajo los postulados legales de los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, sí la parte obligada a cancelarlos omite dicha responsabilidad.

Artículo 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

¹Auto interlocutorio No. 0514-2021 ordinal OCTAVO: FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES al auxiliar de la justicia para que cumpla la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios

la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados,

caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>60</u> del 6 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de mayo de 2022 a las 5 p.m.
---	--

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91444baf8f3a252267ca17ae7bd0dad26306541ea4b65e6985b0db534619f288**

Documento generado en 05/05/2022 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>